



Resolución de la Dirección Ejecutiva

N° 270-2022-MIMP-AURORA-DE

Lima, 02 de noviembre de 2022

VISTOS:

El Informe N° D000812-2022-MIMP-AURORA-SA de la Subunidad de Abastecimiento, Memorando N° D003161-2022-MIMP-AURORA-UA de la Unidad de Administración, los Informes N° D000627 y D000686-2022-MIMP-AURORA-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional Aurora;

CONSIDERANDO:

Que, mediante acta de fecha 26 de agosto de 2022 el Comité de Selección, otorgó la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 008-2020-AURORA, Tercera Convocatoria, para la "Adquisición de solución de UPS para el data center del Programa Nacional Aurora", a favor de GRUPO INGECORP SAC por la suma de S/ 170,700.00 (Ciento setenta mil setecientos con 00/100 soles), registrándose el consentimiento de la Buena Pro en la plataforma del SEACE el 08 de setiembre del 2022;

Que, mediante Informe N° D000812-2022-MIMP-AURORA-SA de fecha 28 de setiembre de 2022, la Subunidad de Abastecimiento comunica a la Unidad de Administración que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 0008-2020- AURORA, Tercera Convocatoria, para la "ADQUISICIÓN DE SOLUCIÓN DE UPS PARA EL DATA CENTER DEL PROGRAMA NACIONAL AURORA", en virtud a lo dispuesto en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse configurado la causal de contravención a las normas legales, debiendo retrotraerse el citado procedimiento de selección a la etapa de calificación de ofertas;

Que, mediante Oficio N° D001779-2022-MIMP-AURORA-DE de fecha 05 de octubre del 2022, la Dirección Ejecutiva corre traslado a la empresa GRUPO INGERCORP SAC para que ejerza su derecho de defensa, otorgándole un plazo de cinco días, documento que fue notificado a través de correo electrónico con fecha 05 de octubre del 2022 y con acuse de recibido con fecha 11 de octubre de los corrientes, vencido el plazo, la empresa notificada no hizo efectivo el ejercicio de su defensa;



Resolución de la Dirección Ejecutiva

Que, el Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168- 2020-EF (**en adelante, Reglamento**) ha determinado en el Anexo de definiciones que las Bases integradas: Es el Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión.”; también, es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones¹;

Que, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, “Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”; asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases, y adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada;

Que, en el marco legal antes referido, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se

¹ Resolución N° 555-2020-TCE-S1



Resolución de la Dirección Ejecutiva

aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación;

Que, de acuerdo a las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 0008-2020-AURORA, Tercera Convocatoria, se advierte que el numeral 3.1 del Capítulo III, contiene las especificaciones técnicas del procedimiento de selección, en las que se estableció lo siguiente:

5.5 REQUISITOS DEL POSTOR Y/O PERSONAL

(...)

5.5.2 PERFIL DEL PERSONAL CLAVE

a) UN (01) COORDINADOR DEL PROYECTO:

Se encargará del seguimiento de cada una de las actividades que se lleven a cabo en la puesta en marcha y la ejecución del servicio, con la finalidad de minimizar los riesgos de operación de este servicio. El coordinador del proyecto deberá contar con el siguiente perfil:

- Ingeniero de Sistemas, Informática, Eléctrico y/o Ingeniero de Computación y Sistemas con diplomado en gestión de proyectos y/o certificación como Profesional en gestión de proyectos PMP(3) .

b) UN (01) PROFESIONAL ESPECIALISTA:

Se encargará de la implementación y la instalación y puesta en marcha del sistema de UPS. El profesional especialista debe contar con el siguiente perfil:

- Ingeniero Eléctrico y/o electrónico, y/o técnico electrónico o técnico electricista (4).

“Consulta 03: Por favor confirmar la aceptación de otras carreras en el perfil del coordinador del proyecto tales como Ingeniería de Telecomunicaciones.

Respuesta Se confirma que se aceptará un Profesional de la carrera de Ingeniería de Telecomunicaciones para dar una mayor pluralidad y apertura de postores.”;

Que, tomando en cuenta las condiciones establecidas en las bases referidas en el considerando precedente, se ha revisado la oferta de la empresa adjudicataria en concordancia con lo informado por el Órgano Encargado de las Contrataciones contenido en el Informe N° D000812-2022-MIMP-AURORA-SA, observando lo siguiente:

Respecto del perfil de personal clave correspondiente al Coordinador del Proyecto: En los procedimientos de selección se requiere documentación mínima que deben de contener las ofertas, es así como, el artículo 52 del Reglamento literal c) contempla la *“Declaración jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, según corresponda.”*, de este modo, la empresa GRUPO INGERCORP SAC, presenta en su oferta



Resolución de la Dirección Ejecutiva

el Anexo N° 3 (Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnica), que aparece de la siguiente manera:



106

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 0008-2020-AURORA- Tercera Convocatoria
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece la Solución de UPS para el Data Center del Programa Nacional Aurora del objeto del procedimiento de selección "Adquisición de Solución de UPS para el Data Center del Programa Nacional Aurora", de conformidad con las Especificaciones Técnicas que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

Lima 17 de agosto del 2022


Susa Cáceres del Castillo Torres
GERENTE GENERAL
GRUPO INGECORP SAC

Que, en atención a lo prescrito en el artículo 52 literal c) del Reglamento, la empresa presentó la declaración jurada del cumplimiento de las especificaciones técnicas, exigida en las Bases, asimismo, adjuntó la documentación correspondiente para acreditar cumplir con las especificaciones técnicas, (para el cumplimiento del perfil del Coordinador del Proyecto) presentando el título profesional correspondiente a un Ingeniero Electrónico, como se muestra a continuación;





Resolución de la Dirección Ejecutiva

Que, de la documentación revisada obra el Memorando N° D000242-2022-MIMP-AURORA-UTI de fecha 26 de setiembre de 2022, expedido por la Unidad de Tecnología de la Información, por medio de cual remite el Informe N° D000052-2022-MIMP-AURORA-SIT-KTV de fecha 26 de setiembre de 2022 a través del cual señala lo siguiente: *“Previamente, es de indicar que a través del Informe N° D000051-2022-MIMP-AURORA-SIT-KTV, se señaló que tanto el ingeniero eléctrico y el ingeniero electrónico son profesionales con funciones diferentes; sin embargo, se señaló que el Ingeniero electrónico evaluado, contaba con las capacidades para desarrollar la función de coordinador del proyecto, de acuerdo al objeto contractual. Ahora bien, en relación a la evaluación efectuada por el Comité de Selección, se advierte que ha realizado la evaluación de un profesional diferente al requerido, aunque tengan conocimientos similares, es potestad del Comité de Selección determinar si se está transgrediendo los requerimientos, considerando que la UTI está realizando una opinión técnica de lo solicitado.”;*

Que, de acuerdo al perfil del personal clave (Coordinador del Proyecto) exigido en las Bases Integradas, el documento descrito en el considerando décimo, y según lo informado por la Unidad de Tecnología de la Información en calidad de área usuaria, quien tiene los conocimientos técnicos necesarios, revela que el profesional propuesto por la empresa GRUPO INGERCORP SAC no cumplía con el perfil requerido;

Que, debe añadirse que, de acuerdo a las Bases Integradas el Comité de Selección debía evaluar, por un lado, el perfil del personal clave “Coordinador del Proyecto”, es decir verificar la especialidad requerida en las Especificaciones Técnicas con lo que se cumpliría el requerimiento de la Entidad, y por otro lado, a través de los requisitos de calificación verificar el cumplimiento de la experiencia del personal clave; observándose en la oferta del postor GRUPO INGECORP SAC, que el Comité de Selección ha predominado la calificación de la experiencia obviándose el estricto cumplimiento de la especialidad requerida para el Coordinador del Proyecto;

Que, de lo actuado en el procedimiento de selección se observa que la empresa GRUPO INGERCORP SAC no cumplía con las especificaciones técnicas, toda vez que, de acuerdo a lo expresado por Unidad de Tecnología de la Información en calidad de área usuaria, quien tiene los conocimientos técnicos necesarios, acredita que el profesional propuesto para Coordinador del Proyecto, no cumplía con el perfil requerido, situación que se verifica en el folio 037 de la oferta,



Resolución de la Dirección Ejecutiva

hecho que evidencia que el Comité de Selección no verificó que la oferta responda a las características y condiciones de las especificaciones técnicas, por lo que habría contravenido a las normas legales, siendo esta una causal de nulidad;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, **(en adelante la Ley)**, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, en atención al mandato referido en el considerando precedente, es pertinente precisar lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado que: *"...según reiterados pronunciamientos de este Tribunal, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella."*;

Que, en adición a ello, debe señalarse que la Administración Pública se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica mediante Informe N° D000686-2022-MIMP-AURORA-UAJ, opina que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, correspondería declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 008-2020-AURORA – Tercera convocatoria " Adquisición de solución de UPS para el Data Center del Programa Nacional Aurora", debiendo retrotraerse el mismo



Resolución de la Dirección Ejecutiva

a la etapa de evaluación y calificación, a efectos que el vicio detectado se corrija, correspondiendo verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de las ofertas presentadas en el procedimiento de selección;

Que, la normativa de contrataciones obedece a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo, en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la respectiva transparencia en el uso de los recursos públicos, resaltando en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato recogidos en el artículo 2 de la Ley; siendo ello así, corresponde la aplicación del artículo 44 de la Ley, que establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección cuando, entre otras, contravengan las normas legales, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección; correspondiendo en el presente caso, retrotraer hasta la etapa de evaluación y calificación;

Que, el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley, establece que la potestad del Titular de la Entidad de declarar del oficio la nulidad es indelegable; y en consecuencia puede declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección cuando se verifique que contraviene las normas legales;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 194-2021-MIMP de fecha 22 de julio de 2021, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - AURORA, en el cual establece que la Dirección Ejecutiva es la instancia máxima de decisión del Programa, ejerciendo la titularidad de la Unidad Ejecutora;

Con los vistos de la Subunidad de Abastecimiento de la Unidad de Administración, la Unidad de Administración y la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y el Manual de Operaciones del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2021-MIMP;



Resolución de la Dirección Ejecutiva

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 008-2020-AURORA –Tercera convocatoria “Adquisición de solución de UPS para el data center del Programa Nacional Aurora”, debiendo retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas, por lo fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Unidad de Administración, a través de la Subunidad de Abastecimiento notifique con la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 008-2020-AURORA –Tercera convocatoria, para los fines correspondientes, a más tardar al día siguiente de emitida.

Artículo 3.- Disponer que la Unidad de Administración a través de la Subunidad de Abastecimiento, notifique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE, dentro del día siguiente de su conocimiento.

Artículo 4. Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA.

Artículo 5. Remitir a la Secretaría Técnica del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional AURORA, para que proceda al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por parte de los funcionarios o servidores públicos involucrados.

Regístrese y comuníquese.